



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_18 de NOVIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _240**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DANEYRA YOJARA CALVACHE CHAVEZ** en calidad de compañera y en representación de las menores hijas DARLYN YULIETH CERQUERA DEISY VALENTINA y LAUREN VALERIA fajardo en calidad de hijas, en contra de **PROTECCIÓN**, bajo radicación **007-2018-0683-01**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 102 del 26 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENÓ a PORVENIR a reconocer una pensión de sobreviviente desde el deceso, en 50% para la compañera y el 25% para cada una de las hijas, en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas, el retroactivo del cual deben realizarse descuentos en salud. Condena al pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la compañera y a las hijas, liquidados desde el 10 de septiembre del 2015.

Apelación Demandado: i) no se contabilizan los meses de febrero y mayo del 2015, pues el causante solo cotizó las 46,4 semanas, queriendo sumar los 25 días de febrero del 2015 y 10 días de mayo del 2015 para alcanzar 359 días que son 51,2 semanas, ii) no se aportó vínculo laboral para tener en cuenta esos periodos, versando la certificación laboral en un contrato de prestación de servicios donde no existió vínculo laboral y si existió el vínculo hubo omisión de afiliación y pago de los aportes por lo tanto res responsabilidad del empleador frente a la prestación reconocida por el a quo, responder conforme lo disponen los art. 16 y 22 de la ley 100/93 y con posterioridad a esa norma se dispone que es el empleador incumplido quien debe responder por la pensión de sobrevivientes que se llegue a causar en el tiempo de desprotección de su trabajador, iii) no hay lugar al pago de retroactivo e intereses porque no se cumplió con los requisitos de semanas en los últimos 3 años, al tiempo que el art. 141 dispone que los intereses se causan cuando la entidad no pague las mesadas, es decir, que se causan desde que se le pruebe a la entidad que se tiene el derecho a la pensión y no desde la fecha del deceso.

Razones condena: a) La norma aplicable es la ley 797/03 que exige 50 semanas en los 3 años anteriores las que cumplió el afiliado fallecido teniendo en cuenta las historias laborales tanto de Colpensiones como de Porvenir, alcanzando 51,57 semanas, esto incluso sin contabilizar las semanas pagadas por el sr Luis Albeiro Vázquez que se efectuaron extemporáneamente que corresponden a mayo y febrero del 2015, b) la demandada no da una razón de peso para negar la pensión, pues solo dice no contar con las 50 pero no dice cuántas dejó cotizadas, c) el demandado desconoce su propia historia laboral y la de Colpensiones donde se evidencian las 51,57 semanas, incluso no puede desconocer en su contestación, las semanas que ella misma reconoce de la empresa ACERO en su historia laboral, sin que haya prueba del rechazo de esos pagos, reiterando que las 51,57 semanas obtenidas por el juzgado, son sin tener en cuenta los meses de febrero y mayo del 2015, d) se acreditó la calidad de beneficiaria de la compañera y de las hijas menores.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia. Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 230

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Ser desafortunados los argumentos de apelación del demandado a cerca del incumplimiento de las semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor **ELOY MAURICIO CERQUERA BUSTAMANTE** acaecido **el 10 de mayo del 2015** (fl. 3), pues tal y como lo explicó el juzgado, de la historia laboral expedida por los fondos pensionales a los que perteneció el afiliado, siendo uno de ellos la demanda **PORVENIR** (fls. 10, 11 y 12) se evidencia que se cotizó por el señor ELOY entre el **01 de enero del 2013 al 30 de abril del 2015** un total de **51,6 semanas**, superando así el mínimo exigido por la **ley 797/03**.

Es que contrario a lo afirmado por la demandada en su recurso, el juzgado para nada necesitó del mes de **febrero y el mes de mayo del 2015** para completar esas 51 semanas, por lo que no tiene sustento las afirmaciones de la apelante, administradora de pensiones que efectivamente desconoce la historia laboral por ella expedida y la historia laboral que reposa en el anterior fondo al que pertenecía el afiliado, información que debió incluir en su totalidad la administradora del RAIS, toda vez que sus actos, en especial en lo concerniente a los datos que reposan en la historia laboral de sus afiliados, deben estar revestidos de buena fe, guardando fidelidad a los documentos que reposan y custodian¹.

Así pues que siendo palmarias las semanas de cotización requeridas para la causación del derecho pensional, debe despacharse negativamente la apelación del demandado, incluso la referente a los intereses moratorios, pues ante el evidente impago de las mesadas pensionales, por el no reconocimiento del derecho por parte del fondo quien no realizó en el trámite administrativo, el estudio juicioso y apegado a la documentación que reposaba en su poder, para el derecho pensional, por lo que no puede ahora en sede judicial, exigir la probanza de las requisitorias para la pensión de sobrevivientes.

Por todas estas razones no es más que confirmar la condena de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

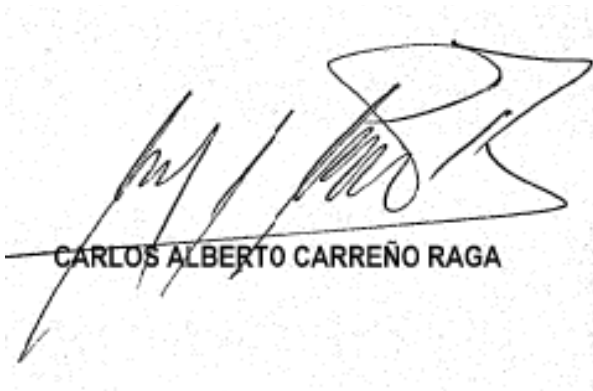
RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR**, la sentencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

¹ **T-463 del 2016:** La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de la demandante, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO